REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MELBA MOSQUERA HINESTROZA
RADICACION: No. 760014003032-2018-00015-00

INTERLOCUTORIO No. 1041
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Evidenciado el expediente se logra advertir que no obra respuesta del JUZGADO PRIMERO(1°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE, el cual fue requerido mediante auto No. 3489 del 13 de noviembre de 2019, y comunicado mediante oficio No. 4455 de la misma fecha, razón por la cual el despacho lo requerira nuevamente a fin de que se pronuncie sobre la remisión del proceso ejecutivo, radicado bajo la partida No. 2019-00223-00, promovido por la empresa MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA, en contra de la aquí deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, a fin de ser incorporado al presente trámite de liquidación patrimonial.

2.- Por otro lado, como se allega por parte de la liquidadora designada dentro del presente asunto el inventario y avalúos actualizado de bienes de la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, se dispondrá a correr el respectivo traslado en los términos previstos en el articulo 567 del CGP.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR al Juzgado 1º Civil Municipal de Palmira -Valle, fin de que procedan a remitir el proceso Ejecutivo radicado bajo la partida No. 2019-00223-00, promovido por la empresa MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA, en contra de la aquí deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, a fin de ser incorporado al presente trámite de liquidación patrimonial. Líbrese por secretaria la comunicación pertinente.

2°. - Correr traslado a las partes de los Inventario y Avalúos actualizado de bienes de la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, allegada por parte de la liquidadora designada dentro del presente asunto, por un termino de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 567 del CGP

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00015-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RE: RADICACION : 2019-01004-00.

Martha Cecilia Arbelaez Burbano <marthacarbelaezb@hotmail.com>
Vie 18/11/2022 16:06

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencia@coopsolidarios.coop <gerencia@coopsolidarios.coop>;jurídico@coopsolidarios.coop <jurídico@coopsolidarios.coop>;cali@coopserp.com <cali@coopserp.com>;info@servival.net <info@servival.net>;asistente.comercial@aprobamos.co <asistente.comercial@aprobamos.co>;servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com <servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com>;servicioalcliente@coopdesol.com <servicioalcliente@coopdesol.com>;Rafael Bonilla <gerencia@abogadobonillavargas.com>;Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>;jnaranjoabogados@gmail.com <jnaranjoabogados@gmail.com>;yolimag@jorgenaranjo.com.co <yolimag@jorgenaranjo.com.co>;melbita126@gmail.com <melbita126@gmail.com>

Cordial saludo;

Doy alcance al escrito precedente datos correctos de la deudora:

EFERENCIA : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
SOLICITANTE : MELBA MOSQUERA HINESTROZA. C.C. 31.172.109
RADICACION : 2018-00015-00.

Martha Cecilia Arbeláez Burbano.
Abogada
Cel. 3006175552.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

De: Martha Cecilia Arbelaez Burbano
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 3:51 p. m.
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@coopsolidarios.coop <gerencia@coopsolidarios.coop>; jurídico@coopsolidarios.coop <jurídico@coopsolidarios.coop>; cali@coopserp.com <cali@coopserp.com>; info@servival.net <info@servival.net>; asistente.comercial@aprobamos.co <asistente.comercial@aprobamos.co>; servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com <servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com>; servicioalcliente@coopdesol.com <servicioalcliente@coopdesol.com>; Rafael Bonilla <gerencia@abogadobonillavargas.com>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <DJuridica@bancodeoccidente.com.co>; jnaranjoabogados@gmail.com <jnaranjoabogados@gmail.com>; yolimag@jorgenaranjo.com.co <yolimag@jorgenaranjo.com.co>; melbita126@gmail.com <melbita126@gmail.com>
Asunto: RADICACION : 2019-01004-00.

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).
E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
SOLICITANTE : MELBA MOSQUERA HINESTROZA. C.C. 31.172.109
RADICACION : 2018-00015-00.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Auxiliar de Justicia y actuando dentro del presente asunto como LIQUIDADORA designada por el despacho judicial a su cargo; mediante el presente escrito y de conformidad a lo ordenado por el despacho; conforme lo prevé el Artículo 564, numeral 3, en concordancia con el articulo 567 de la Ley 1564 de 2012, C.G.P.; procedo a actualizar **EL INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES,** de propiedad de la Deudora Señora **MELBA MOSQUERA HINESTROZA** denunciados dentro del presente tramite y en los términos del documento que en formato PDF se adjunta.

Conforme lo prevé el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remito copia del presente escrito, a los acreedores debidamente integrados al presente asunto.

Sírvase señor Juez, darle al presente escrito el trámite respectivo, conforme lo preceptúa el articulo 567 de la Ley 1564 de 2012, C.G.P.

Señor Juez,

Martha Cecilia Arbeláez Burbano.
Abogada
Cel. 3006175552.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).
E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
SOLICITANTE : MELBA MOSQUERA HINESTROZA. C.C. 31.172.109
RADICACION : 2018-00015-00.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Auxiliar de Justicia y actuando dentro del presente asunto como LIQUIDADORA designada por el despacho judicial a su cargo; mediante el presente escrito y de conformidad a lo ordenado por el despacho; conforme lo prevé el Artículo 564, numeral 3, en concordancia con el articulo 567 de la Ley 1564 de 2012, C.G.P.; procedo a actualizar **EL INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES,** de propiedad de la Deudora Señora **MELBA MOSQUERA HINESTROZA** denunciados dentro del presente tramite y en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	**VALOR**
100% de Un (1) **Vehículo Automotor** Tipo: Motocicleta. Marca: Honda elite 125 AT, Modelo 2012.	$2.445.000.00
TOTAL	**$2.445.000.00**

La presente actualización de Inventarios y Avalúos se realiza, en los siguientes términos:

La actualización de Inventarios y Avalúos del vehículo automotor, se realiza de conformidad con el Artículo 564, numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 444, numeral 5[1], Ibídem; para vehículos, en los siguientes términos:

, remito copia del presente escrito, a los acreedores debidamente integrados al presente asunto.

Sírvase señor Juez, darle al presente escrito el trámite respectivo, conforme lo preceptúa el articulo 567 de la Ley 1564 de 2012, C.G.P.

Señor Juez,

MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO
C.C. 31.955.449 de Cali (Valle).
T.P.80.492 del C.S.J.

[1] Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

Bogotá D.C.,17 de noviembre de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):
Melba Mosquera Hinestroza
31172109

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 17 de noviembre de 2022 a las 08:39 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	HONDA
Línea:	ELITE 125 AT
Cilindraje:	125
Modelo:	2012
Base Gravable:	$ 1.630.000

Original Firmado
Juan Carlos Niño Sanabria
Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: RICARDO JOSE GIL GONZALEZ
RADICACION: No. 760014003032-2018-00448-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el Dr., Andrés Augusto Gómez Delgado portador de la T. P. No. 168.940 del C. S. de la Judicatura, con facultad para sustituir poder especial a él conferido por el representante legal del Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO", Dr. Diego German Calero Llanes, sustituye poder en favor del Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO portador de la T.P.247.962 del C.S. de la J., por lo que el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución de poder al referido(a) doctor para que actúe en representación de la entidad acreedora FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la sustitución al poder conferido, que hace el abogado Andrés Augusto Gómez Delgado, portador de la T. P. No. 168.940 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del del Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO"

2°. - RECONOCER personería al abogado Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO portador de la T.P.247.962 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad acreedora FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00448-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: RICARDO JOSE GIL GONZALEZ
RADICACION: No. 760014003032-2018-00448-00

INTERLOCUTORIO No. 1042
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el expediente se logra advertir que la liquidadora no ha dado complimiento al requerimiento formulado por el despacho, y consistente en que allegue prueba de la notificación por aviso correspondiente a los acreedores CONSTRUCTORA BOLIVAR, BANCO BBVA, y BANCO DE OCCIDENTE, las cuales no obran en el plenario.

Por otro lado, como se allega por parte de la liquidadora Dra. SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, el 25 de febrero de 2020, dentro del presente asunto, el inventario y avalúos actualizado y corregido en los términos señalados por el despacho de los bienes del deudor RICARDO JOSE GIL GONZALEZ, se dispondrá a correr el respectivo traslado en los términos previstos en el articulo 567 del CGP.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR a la liquidadora Dra. SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, a fin de que se sirva allegar al expediente prueba de la notificación por aviso realizada a los acreedores CONSTRUCTORA BOLIVAR, BANCO BBVA, y BANCO DE OCCIDENTE, ya que las mismas no obran en el expediente.

2°. -Correr traslado a las partes de los Inventario y Avalúos actualizado y corregido en los términos señalados por el despacho de los bienes del deudor RICARDO JOSE GIL GONZALEZ, allegada por parte de la liquidadora designada, el 25 de febrero de 2020, dentro del presente asunto, por un término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 567 del CGP

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00448-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

NO CORRIERON TÉRMINOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, VALLE.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), como Secretaria dejo constancia que en este proceso no corrieron términos del 17 al 24 de enero de 2020, por cuanto, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, del Valle del Cauca, autorizó el cierre extraordinario de los Juzgados del 1° al 35 Civil Municipal, con sede en el Edificio M-29 ubicado en la calle 23 AN No. 2 N-43, a través del acuerdo No. CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, modificado por acuerdo No. CSJVAA20-6 del 23 de enero de 2020, por traslado de los Despacho judiciales al Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía ubicado en la Carrera 10 No. 12-15". de Cali. No es más.

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

339

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

JZ 32 C MPAL CALI
25 FEB '20 AM11:10

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, LEY 1564 DE 2012, ARTICULOS 531 A 576.

DEUDOR: RICARDO JOSE GIL GONZALEZ

RADICACION: 032-2018-00448-00

ASUNTO: ACLARACIONES Y RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO DE FECHA 8 DE NVIEMBRE DE 2019.

SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Liquidadora del Patrimonio del deudor de la referencia, en respuesta al requerimiento de rehacer los inventarios y avaluos de los biens del señor Gil Gonzalez, informo lo siguiente:

En relacion a los aportes de promedico por valor de 1.258.555,00, fueron incluido en la soclicitud de insolvencia ante la Noratia Sexta del Circulo de Cali, en el acápite del detalle de los creditos.

Respecto de los Derechos de participacion de la CORPORACION ZUANA CLUB por valor de $27.300.000,00, se encuentra incluida en el Acta No. 019 – 2018 OCR de la Notaria 6ta del Circulo de Cali, toda vez que existe una relacion de beneficios entra dicha empresa y el seño Ricardo Jose Gil Gonzalez, de igual forma fueron relaciopnados las obligaciones por valor de $1.243.425,00 a nombre de la Constructora Bolivar quien lidera este proyecto.

Por otra parte el producto de los contratos denominados ¨CONTRATO DE COMPRAVENTA No. GR0948 PROGRAMA CONTINENTAL VOYAGES¨, por valor de $3.000.000,00 como obligacion y los derechos vacacionales a que su favor posee el señor Gil Gonzalez por la suma de $4.183.000,00 tambien fueron relacionados en la mencionada acta No. 019– 2018 OCR de la Notaria 6ta del Circulo de Cali.

En consecuencia y obrando de conformidad con el Artículo 564 Numeral 3, de la Ley 1564 de 2013, me permito presentar nuevamente el **INVENTARIO Y AVALUO** de los bienes de propiedad del deudor, de la siguiente manera:

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: Vehículo de Placas HYQ374, Marca Kia, Línea a Rio Ub Ex, Modelo 2014, Color Plata. Según el Formulario de Declaración Sugerida Año 2019 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, el vehículo presenta un Avalúo Comercial por valor de **$21.760.000.00**.

SEGUNDA PARTIDA: Acciones en la IPS Radiología Especializada S.A. (RAES S.A.) por valor de **$21.222.831.00**.

TERCERA PARTIDA: Derechos de Participación en la Corporación Zuana Club por valor de **$27.300.000.00**.

CUARTA PARTIDA: Derechos Vacacioales - Contrato GR0948 con Tour Vacation por valor de **$4.183.000.00**

QUINTA PARTIDA: Aportes Promedico por valor de **$1.258.555,00**.

TOTAL ACTIVOS $75.724.386.00

Los documentos soportes fueron aportados con anterioridad.

Del Señor Juez, Atentamente,

SONIA BERNARDA PAZ BLANDON
C. C. N°25.381.021
T. P. No. 128-063-T
Liquidadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADO: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
RADICACION: 760014003032-2019-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra las señoras NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la señora MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI, las siguientes sumas de dinero:

1.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de junio de 2018.

2.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de julio de 2018.

3.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de agosto de 2018.

4.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de septiembre de 2018.

5.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de octubre de 2018.

6.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de noviembre de 2018.

7.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de diciembre de 2018.

8.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($773.850,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de enero de 2019.

9.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($773.850,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de febrero de 2019.

10.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($773.850,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de marzo de 2019.

11.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($773.850,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de abril de 2019.

12.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($773.850,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de mayo de 2019.

13.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($773.850,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de junio de 2019.

14.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($773.850,oo), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de julio de 2019.

15.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($319.530,oo), por concepto de pago factura de Gases de Occidente.

16.- CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($426.795,oo), por concepto de pago de servicios públicos de Emcali.

17.- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($2.321.550,oo), por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora respecto de los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26 y 28, de las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 Núm. 4 del Código Civil, se tiene que los cánones atrasados no producen intereses, y además porque en el contrato no se pactó el pago de intereses por mora en el pago de las rentas.

TERCERO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las demandadas NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO (art. 306 del código general del proceso).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00152-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE**:** BANCO W S.A
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00152-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, pidiendo información sobre el estado actual del proceso, se procede a informarle lo siguiente:

1.- La demanda fue presentada el día 4 de febrero de 2019 por BANCO W S.A., a través de apoderada judicial en contra de CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA e inadmitida a fecha 7 de febrero de 2019 (interlocutorio No. 316).y subsanada y admitida a fecha 19 de febrero de 2019 (interlocutorio No. 482).

2.- El demandado a fecha 27 de febrero de 2019 presento recurso contra el auto No interlocutorio 482, mismo que fue descorrido y resuelto a fecha primero (1) de agosto de la misma anualidad NEGANDO el recurso en auto interlocutorio No 2320 y consecuencialmente la parte demandada presenta recurso frente al anterior auto y fue reitera de manera negativa mediante auto interlocutorio No 850 del 14 de Julio de 2020

3.- Mediante memorial de fecha 22 de julio de 2020, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de queja frente a los autos interlocutorios No 2320, No 482 y No 850; recurso que se encuentra resuelto de manera negativa y ordenando la remisión del presente asunto al superior jerárquico mediante auto interlocutorio No1314 y No 1315 de fecha 29 de septiembre de 2020

4. A través de providencia fechada mayo 10 de 2021 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, Confirmo lo resuelto en los autos interlocutorios No 2320 de 2019 y 850 de 2020 en el cual se denegó el recurso, decisión que ya cuenta con auto de obedecer y cumplir notificado en estado No 158 de fecha septiembre 16 de 2021

5.- Por lo anterior, el presente asunto continúa en estado normal, sin que a la fecha se presente comunicación de aprehensión por parte de las entidades oficiadas para tal fin, al igual que el Solicitante BANCO W S.A no ha realizado actuación tendiente a la continuidad del presente asunto

6.- Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00152-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___70_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00309-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha, la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO designada como Curador Ad-litem de los emplazados NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, presento justificación para la no aceptación del cargo.Sírvase proveer. Cali, abril 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALIRIO HERRERA CESPEDEZ
DEMANDADO: NANCY ANGELA PANTOJA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por la abogada teniendo en cuenta que a la fecha, la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, designada como Curador Ad-litem de los emplazados NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA, por medio del cual rehúsa la aceptación del cargo en razón a que se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo, y a portas de dar a luz, adosando la prueba respectiva, el despacho procederá a relevarla del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la citada parte demandada

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la abogada. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO designada como curador(a) ad-litem de los emplazados NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

DARIO VILLEGAS CASTRO quien recibe notificaciones en el correo electrónico dariovillegascastro-@hotmail.com, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00309-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha ABRIL 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrad mediante auto calendado del 25 de febrero de 2022, no compareció al despacho para su posesión. Sírvase Proveer. Cali, Valle, abril 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: HAROL YEPES RAMIREZ
RADICACION: 760014003032-2020-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador(a) **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ,** designado(a) mediante auto calendado del 25 de febrero de 2022, y en su lugar se designará un nuevo liquidador (a) para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - RELEVAR del cargo al liquidador(a) inicialmente nombrado y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso: a) **AVILEZ VELASCO RUBIELA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: rubielaa@gmail.com,, y se le fija la suma de $ 1.160.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- La liquidadora designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º . ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00139-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 28 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00353-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada del demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, ha solicitado se amplié el término para prestar la caución fijada en auto interlocutorio No. 2001 de 03 de agosto de 2022. Provea. Cali, Valle, abril 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN,
LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 117 del Código General del Proceso, por ser procedente la petición elevada por la apoderada de la parte actora, accédase a ella.

En consecuencia, se dispone ampliar el termino en cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, preste caución de compañía de seguros por valor de **$ 45.304.360.oo**,, fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora y decretada mediante auto interlocutorio No. 2114 del 14 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN,
LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS
RAD: 760014003032-2020-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que obra al interior del expedienta, solicita se fije fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, petición a la cual no es posible acceder, como quiera que se encuentra pendiente correr el respectivo traslado por lista a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, por secretaria se correrá traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de cinco días en la forma prevista por el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico de su apoderado judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que las partes se encuentran notificadas, se le advertirá a ellas y sus apoderados que de ahora en adelante deben enviar copia de cualquier memorial que presenten al juzgado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte suministrado en la demanda y en la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, sobre señalamiento de fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, de conformidad con lo expresado en este auto.

2.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a las partes de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía por el término de cinco días en la forma prevista por el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que de ahora en adelante deben enviar copia de cualquier memorial que presenten al juzgado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte suministrado en la demanda y en la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**70**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00085-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre la nulidad presentada por la parte demandada, quien actúa a través de apoderado judicial. Santiago de Cali, abril 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA,
JUANA ELENA DIAZ OLAYA,
MARIA INES DIAZ OLAYA.
y JOSÉ GERARDO DIAZ OLAYA.
RADICACION: 760014003032-2021-00085-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la NULIDAD, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

II.- FUNDAMENTO DE LA NULIDAD.

Señala que, de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), la parte demandante, no informó en la demanda como obtuvo la dirección electrónica de sus poderdantes, ni mucho menos envió la evidencia de la misma; tampoco aportó los correos electrónicos, para efectos de notificación electrónica y física de los demandados. Motivo por el cual se debe inadmitir la demanda.

Por tanto, solicita la nulidad de todo lo actuado, sobre la forma en que se practicó la notificación, ya que los demandados, no se enteraron de la providencia de admisión, de acuerdo a los artículos 132 a 138 del código general del proceso.

La demanda, se encuentra incursa en la causal de inadmisión, razón por la cual, se debe inadmitir, sin embargo, con fundamento en el inciso 4° ibídem y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte actora, de la solicitud de nulidad.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Expresa que la parte demandada fue notificada correctamente, con su apoderado judicial, con sus correspondientes anexos, tal como lo refuerza el número de guía 9123427225, expedido por SERVIENTREGA, el 26 de marzo de 2001. Que el mismo apoderado les entregó los documentos a sus poderdantes, quienes al conferir poder al abogado Fulton, hicieron entrega de los documentos necesarios para que tuviera conocimiento de causa, porque caso contrario, no se hubiera notificado y contestado, tal como consta en el memorial calendado 5 de abril de 2021, donde aclaró al despacho, nombre de nuevo apoderado, correo electrónico, teléfono, dirección, el mero formalismo de notificarle sobre el curso de la demanda al abogado: Fulton, cuyo envió se realizó el 3 de abril de 2021; y la entrega fue realizada el 5 de abril de 2021, según la guía de entrega No. 9123427348. Lo cual se atempera al numeral 4° del Art. 136 C.G.P. La cual aplica, para nulitar la excusa del abogado afirmando que no fueron notificados, sus patrocinados, cuando la verdad es que él hace las veces ante el poder conferido y notificados sus abogados, ellos también lo fueron.

Que no prospera la Ineptitud de la demanda, por falta del requisito formal, con relación de donde salió el correo electrónico, ni las direcciones, ya que desde el inicio en la demanda se desconocieron, por parte del suscrito, quien estaba dispuesto a nombrar curador Ad-litem, ante la ausencia de las mismas, pero que, una vez conocido que ya existía demandas anteriores en otros juzgados, significando con esto, que el abogado Fulton, ya le había enviado, direcciones y correos a su patrocinada. Por lo expuesto, no existe alteración de la realidad, para que prospere lo enunciado.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1. Con relación a las nulidades procesales, el Código General del Proceso, en su artículo 133, determina que el proceso *es nulo en todo o en parte, solamente en los casos allí enumerados taxativamente.*

La figura procesal de la nulidad tiene como finalidad la corrección de los vicios cometidos en el trámite del proceso, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que, no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir, que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Acerca de la oportunidad y trámite para alegar las nulidades, el Código General del proceso en su artículo 134 estableció que: *"… Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella…",* en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia circunstancia que torna en oportuna la formulación de las nulidades objeto de estudio.

4.2. En primera instancia, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que existe INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, fundamentándose en el artículo 8 del otrora Decreto 806 DE 2020, ahora Ley 2213 de 2022, como quiera que la demandante, no informó en la demanda, como obtuvo la dirección electrónica, de los demandados, ni envió la evidencia de la misma, por lo cual, se debe inadmitir la demanda; así mismo, no suministró los correos electrónicos y dirección física.

Solicita la declaratorio de nulidad de lo actuado, sobre la forma en que se practicó la notificación, por cuanto, sus mandantes, no se enteraron de la providencia de admisión de la demanda.

De igual manera, señala que debe de inadmitirse la demanda, por no reunir los requisitos del numeral 4 del art. 90 C.G.P. y Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pues no se le envio uno de los anexos de la demanda como es el contrato, el cual quedó incluido en el acápite de pruebas.

4.2.1- Al respecto tenemos que, el articulo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso a saber:

"… Articulo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En igual sentido, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion".*

En este orden de ideas, se evidencia que lo alegado por el apoderado de los demandados, propiamente, no se refiere a la forma en que se les realizó la notificación personal, sino que hace referencia a unos requisitos formales de la demanda, al haberse omitido indicar la forma como se obtuvo el correo electronico de la parte pasiva y allegar la evidencia correspondiente y aducir que no se le envio uno de los anexos de la demanda como es el contrato.

De ahí que, deberá rechazarse dicha solicitud de nulidad, por cuanto no se enmarca dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, previstos en el numeral 8° del Art.133 C.G.P., para ser considerada como una nulidad, por falta de notificación.

En este orden de ideas, se advierte que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte pasiva, como nulidad de lo actuado, corresponden a una excepción previa, que debió ser alegada en el momento procesal oportuno, como reposición, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, en el caso de estudio, no se demostró que la dirección a donde se remitió la demanda y anexos no fue recibida la notificación, y lo cierto es que los demandados quedaron enterados de ella, pues dieron poder al abogado quien en su nombre contestó la demanda y ejerció el derecho de defensa, y pide la nulidad porque alega que con ella no se envió copia de uno de los anexos de la demanda, cuya omisión no da lugar a la nulidad del proceso, y la no aportación de tal documento debió alegarse a través del recurso de reposición como excepción previa, y ello no configura la indebida notificación que alega el apoderado de la parte pasiva.

Por otro lado, se colige que la parte actora, mediante escrito dirigido al juzgado, indicó el correo electrónico y la dirección física, donde debían ser notificados los demandados, el cual corresponde a su apoderado actual: FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ.

Basten las anteriores consideraciones, para despachar desfavorablemente la petición de nulidad presentada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1°- NEGAR la petición de Nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos expuestos en este proveído.

2°- En firme este proveído, continúese con el trámite que el asunto reclama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00085-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00321-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: hagr1224@gmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($2.540.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00321-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___70_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 28 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO : ANILDA POLO VILLAMIL, en calidad de cónyuge supérstite de GIOVANY FRANCISCO BAQUERO y herederos indeterminados de este.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2022).

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho procederá a aceptar la reforma de la demanda

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANILDA POLO VILLAMIL, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO (Q.E.P.D.), y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANILDA POLO VILLAMIL, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO (Q.E.P.D.), y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000,oo) por concepto de capital contenida en la letra de cambio sin número, suscrita el día 4 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 10 de octubre de 2018.

1.1.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital del numeral 1, desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el día 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1, desde el 11 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000,oo) por concepto de capital contenida en la letra de cambio sin número, suscrita el día 4 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 10 de noviembre de 2018.

2.1.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital del numeral 2, desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el día 10 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 2, desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000,oo) por concepto de capital contenida en la letra de cambio sin número, suscrita el día 4 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 10 de diciembre de 2018.

3.1.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital del numeral 3, desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 3, desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO OSSA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.759 y Tarjeta profesional No. 263.183 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: Este mandamiento de pago sustituye en todas sus partes al librado mediante auto interlocutorio No. 1247 del 04 de Junio de 2021.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00337-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___70_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00337-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la reforma de la demanda. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, abril 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO: GIOVANY FRANCISCO BAQUERO
RAD. 760014003032-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en el escrito de reforma a la demanda medidas ejecutivas consistentes en:

"…3.1.-Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas JWE–515. El bien materia de cautela se encontraba matriculado inicialmente a la Secretaría Distrital de Bogotá, pero posteriormente -19 de febrero de 2018- fue trasladado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo (V.).(Ya se decretó en el curso del proceso)

3.2.-Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas VZH –661. El bien materia de cautela se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Zarzal (V.). (Ya se decretó en el curso del proceso) …"

En relación con la precitada solicitud, advierte el despacho que no se puede acceder a ellas, en razón a que las mismas ya fueron decretadas dentro del proceso, mediante auto No. 1248 del 04 de junio de 2021, providencia que está produciendo efectos dentro del plenario, en virtud a que mediante auto No. 3388 de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decidió el recurso de reposición en contra del auto No. 1825 del 14 de julio de 2022 que declaro la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto No. 1247 del 04 de junio de 2021 que libro mandamiento, inclusive, se dispuso:

"TERCERO (bis): MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021, en virtud a la inadmisión de la demanda, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia".

Así las cosas, al quedar incólume la providencia No. 1248 de junio 04 de 2021, por medio de la cual se decretaron las medidas ejecutivas consistentes en el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas JWE–515, y VZH –661, esta oficina judicial no puede acceder a decretarlas nuevamente, pues la misma está produciendo efectos dentro del plenario, tales como la inscripción de la medida en las respectivas secretarias de movilidad (Bogotá y zarzal, respectivamente), orden de inmovilización de los rodantes por parte del despacho, actuaciones que han tenido ocurrencia en el proceso, encontrándose pendiente el secuestro de los mismos,

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la medida de embargo deprecada por el apoderado judicial de la parte actora y consistente en el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas JWE–515, y VZH –661, por lo expuesta en la parte considerativa de este proveído.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00337-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 28 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ROSERO BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual solicita se dicte el auto de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación MARTHACORDOBA@HOTMAIL.COM, corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que dé cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la mentada norma.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

.

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que ordena seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informará como lo obtuvo y allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00470-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2021-00715-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretar el levantamiento de todas las medidas previas y que los depósitos judiciales que estén a orden del juzgado sean cancelados a la parte demandante. Sírvase Proveer. Cali, abril 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOE HUGO ANGULO MONTOYA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00715-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial, y con relación al escrito allegado al correo institucional del juzgado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretar el levantamiento de todas las medidas previas y que los depósitos judiciales que estén a orden del juzgado sean cancelados a la parte demandante, al respecto el juzgado, previamente a darle tramite al memorial de la ejecutante, solicita aclare la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación en el sentido de que indique si la referida terminación va condicionada a la entrega de depósitos judiciales, pues dentro del presente asunto no hay dineros consignados por cuenta del presente proceso.

(Se anexa pantallazo de la consulta en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, donde se constata lo anteriormente dicho).

Con tal fin se les concede un término de tres días, para que el juzgado se pronuncie sobre dicha petición.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PREVIAMENTE a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se le solicita a la parte demandante, aclare si la terminación del proceso va condicionada a entrega de títulos. Con tal fin se les concede un término de tres días.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00715-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**70**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 19/04/2023 11:32:55 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/04/2023 02:26:56 PM CAMBIO CLAVE: 27/03/2023 10:50:37 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/04/2023 11:32:53 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003032 | 20210071500

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Buscar | ESP | 11:32 a. m. 19/04/2023

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 19/04/2023 11:33:35 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/04/2023 02:26:56 PM CAMBIO CLAVE: 27/03/2023 10:50:37 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/04/2023 11:33:34 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1151944705

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Buscar | ESP | 11:33 a. m. 19/04/2023

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 19/04/2023 11:35:02 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/04/2023 02:26:56 PM CAMBIO CLAVE: 27/03/2023 10:50:37 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/04/2023 11:34:54 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1144055603

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Buscar ESP 11:35 a. m. 19/04/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte da cumplimiento al proveído No. 2782 del 12/10/2022 y allega la constancia negativa de la notificación a los ejecutados con resultado negativo y solicita el emplazamiento de la pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN
DDO. : ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados **ANDREA CAROLINA CADAVID,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.151.944.705 y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.055.603**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 2924 del 6 de diciembre de 2021 y su respectiva corrección **interlocutorio No. 1219 del 12 de mayo de 2022,** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que les adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de los demandados se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00715-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01046-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S.
DEMANDADOS: CONECTION MEDIA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega la comunicación consagrada en el artículo 291 del código general en concordancia Ley 2213 de 2022 articulo 8, remitida a través de la empresa de mensajería PRONTO - ENVIÓS, con resultado positivo remitida a la dirección electrónica indicada en la demanda de la ejecutada CONECTION MEDIA S.A.S., y solicita se tenga por notificado a la parte demandada.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que la apoderada judicial de la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de la lectura al contenido de la comunicación del articulo 291 del C.G.P., se evidencia que le asiste confusión al profesional del derecho en la elaboración del referido comunicado, teniendo en cuenta que en el encabezado de este indica "*NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. EN CONCORDANCIA LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8,* y en su contenido expresa "*(…) escrito conforme al articulo 8 LEY 2213 DEL 2022"*.

Consecuente con lo anterior, el togado, realiza una combinación de las normas antes referidas, teniendo en cuenta que la encabeza como la comunicación del que trata el artículo 291 del C.G.P., y en su contenido expresa lo reglado en la Ley 2213 de 2022, generándose una confusión al momento de surtirse la referida notificación a la parte demandada.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la parte demandada y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada beberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación de la parte demandada CONECTION MEDIA S.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01046-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, abril 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR ARARAT
RADICACION: 760014003032-2022-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado MARIA DEL PILAR ARARAT, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 871 de marzo 31 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado,* MARIA DEL PILAR ARARAT, ***a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00192-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. : BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO. : ANA MARIA PENAGOS RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ANA MARIA PENAGOS RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($0.31), por concepto de capital de la cuota de octubre de 2022.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1°, causados desde el 25 de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual.

3.- TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($306.950,89), por concepto de capital de la cuota de noviembre de 2022.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 3°, causados desde el 25 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual.

5.- TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y NIEVE CENTAVOSM/CTE ($309.824,79), por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2022.

6.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 5°, causados desde el 27 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual.

7.- TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($312.459,85), por concepto de capital de la cuota de enero de 2023.

8.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 7°, causados desde el 25 de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual.

9.- TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($315.731,19), por concepto de capital de la cuota de febrero de 2023.

10.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 9°, causados desde el 25 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual.

11.- VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($27.787.310,2), por concepto de saldo acelerado de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 404280000952.

12.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 11°, causados desde el 10 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual.

13.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-866109, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicados en la CALLE 50 No. 96-44 BARRIO VALLE DEL LILI apartamento No. 423 DE LA TORRE 6 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA de CALI.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificados de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, portadora de la tarjeta profesional No. 88.266 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00210-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**70**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria